

ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS
PODER JUDICIAL

ARTICULO 20°

El temario base a tratar en la Convención Nacional Ordinaria será fijado por el Directorio Nacional, a lo menos con sesenta días de antelación a su inicio. Para ello, deberá incluir las materias que al efecto propongan las ANEJUD Regionales.

Si alguna de éstas o algún socio(a) en particular desee enviar trabajos con relación a los puntos incluidos en el temario, podrá hacerlo enviando la información a la Comisión Organizadora con treinta días de anticipación al inicio de la Convención Nacional respectiva. Tanto el temario como los trabajos presentados, deberán ser difundidos oportunamente en las ANEJUD Regionales.

El Directorio Nacional podrá agregar al temario base otros puntos que surjan con posterioridad a los plazos indicados anteriormente y que, por su trascendencia, deban ser tratados inmediatamente.

ARTICULO 21°

Las Convenciones Nacionales serán presididas por el Presidente Nacional en ejercicio o por quien estatutariamente lo reemplace y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de la asamblea.

De los acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en las actas, que será llevado por el Secretario de Anejud Chile.

Las Actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes los reemplacen, —por tres de ellos que designe la Convención. El libro de Actas podrá ser reemplazado por otro medio de registro idóneo.

ARTICULO 22°

La Convención Nacional podrá convocarse también para tratar exclusivamente uno o más temas específicos, en cuyo caso se denominará Convención Nacional Extraordinaria, y esta podrá ser citada por:

- a) el Presidente,
- b) el Directorio
- c) el 10%, a lo menos, de los afiliados a la asociación.

Para la Convención Nacional extraordinaria, regirán las normas de la Convención Nacional ordinaria.

ARTICULO 23°

Constatado los quórum requeridos para la convocatoria la Convención Nacional Extraordinaria, corresponderá al Directorio Nacional establecer dentro del plazo de noventa días, sus objetivos, la fecha y sede de su realización, su organización y la citación a la referida Convención.

En la Convención Nacional Extraordinaria, únicamente podrán tratarse y tomarse acuerdos respecto de las materias para la que fuere convocada.



ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS
PODER JUDICIAL

ARTICULO 24°

Solo en la convención Nacional Extraordinaria podrán debatirse y tomarse acuerdos sobre los siguientes temas:

- a) La enajenación de bienes raíces,
- b) La modificación de los Estatutos.
- c) La disolución de la Asociación

Los acuerdos sobre estas materias deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los afiliados de la asociación.

ARTICULO 25°

Son facultades de la Convención Nacional Ordinaria;

- a) Pronunciarse sobre eventuales vicios de procedimiento en su convocatoria o en la realización de la asamblea general o convención nacional.
- b) Establecer los objetivos y prioridades que en materia de orden gremial y funcionario deben desarrollarse durante el ejercicio siguiente;
- c) Interpretar en última instancia los Estatutos y Reglamentos, a solicitud de cualquier socio u organismo de la Asociación Nacional.
- d) Pronunciarse sobre la Memoria Anual que exponga el Presidente Nacional acerca de la marcha de la Asociación Nacional, y del cumplimiento de la obligaciones establecidas en la letra c) y sobre el informe que respecto de la Tesorería Nacional emita la Comisión Revisora de Cuentas;
- e) Pronunciarse sobre el informe que el Directorio Nacional presente respecto de las memorias y balances entregados por las ANEJUD Regionales;
- f) Fijar las cuotas sociales ordinarias y extraordinarias, conforme a lo que disponen los artículos séptimo y octavo de los presentes estatutos
- g) Designar a la ANEJUD Regional que se constituirá como Comisión Revisora de Cuentas.
- h) Admitir o rechazar a los miembros honorarios propuestos.
- i) Pronunciarse sobre la petición de socios que fueron expulsados y soliciten la reincorporación al gremio.
- j) Adoptar acuerdos respecto de otras materias tratadas en Convención o Asamblea mediante votación.

2.- DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL

ARTICULO 26°

El Consejo Consultivo Nacional estará compuesto por:

- a) Presidente Anejud Chile
- b) Secretario de Anejud Chile.
- c) Los Presidentes de las ANEJUD Regionales, o por el miembro del Directorio Regional que lo subrogue o quien designe la Directiva regional.

ARTÍCULO 27°



ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS
PODER JUDICIAL

Son facultades del Consejo Consultivo Nacional:

- a) Pronunciarse sobre eventuales vicios de citación y procedimiento durante la citación y realización del Consejo Consultivo.
- b) Transmitir la opinión de las bases regionales al Directorio Nacional;
- c) Asesorar y participar en conjunto con el Directorio Nacional en aquellas materias que por su importancia le sean consultadas especialmente y adoptar acuerdos.
- d) Ser sede de segunda instancia del Consejo Superior de Disciplina
- e) Ser sede de segunda instancia en los casos en que el Reglamento lo determine
- f) Interpretar en segunda instancia los Estatutos y Reglamentos a solicitud de cualquiera de los asociados u organismos internos que lo requieran;
- g) Designar, si procediere a los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y dar cumplimiento a la designación de Ministro de Fe conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 19.296.
- h) Designar, si procediere a los miembros del Consejo Superior de Disciplina suplente, en caso que sus miembros titulares cesen en sus cargos con posterioridad a su elección.

ARTÍCULO 28°

El Consejo Consultivo Nacional celebrará cuatro sesiones ordinarias al año, más todas las sesiones extraordinarias que sean convocadas por su Presidente o por la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros válidamente constituidos, en caso de empate en las votaciones los decidirá el voto del que presidente, quien deberá expresar en último lugar su voto.

De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas y registro de audio, que serán llevados por el Secretario de la ANEJUD CHILE. Las Actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quien lo subrogue, y además, por tres de ellos que designe el Consejo Consultivo Nacional. El libro de actas debe ser respaldado por otro medio idóneo.

3.- DEL DIRECTORIO NACIONAL

ARTÍCULO 29°

La Asociación Nacional será dirigida por un Directorio Nacional que estará compuesto por el número de miembros que legalmente corresponda, que durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos por hasta un periodo más. Lo anterior en ningún caso impide a aquellos dirigentes que cumplan 4 años de gestión puedan repostularse luego de dejar pasar un mandato desde su salida. Los candidatos deberán presentar un programa de trabajo.

Los miembros del directorio serán elegidos por votación universal, en la forma determinada en este Estatuto y Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 30°

El Directorio Nacional estará compuesto por el número de directores que establece el Art. 17 de la ley 19.296 y de entre sus miembros elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Un reglamento establecerá las funciones de cada uno de los directores.



ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS
PODER JUDICIAL

ARTICULO 31°

El Directorio Nacional celebrará sesiones ordinarias una vez al mes. Podrá celebrar, además, sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente Nacional las convoque, o lo solicite un número de a lo menos de cuatro de sus miembros. En estas sesiones se tratarán preferentemente aquellas materias que motivaran su convocación. Los miembros del Directorio Nacional serán citados personalmente en la forma más expedita a la sesión a que se les convoca

ARTÍCULO 32°

El Directorio Nacional sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. Los empates en las votaciones lo decidirá, el voto del que preside.

ARTÍCULO 33°

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un Libro especial de Actas, que será firmado por el Presidente y Secretario. El libro de actas podrá ser reemplazado por otro medio de registro idóneo, y se dará a conocer a las Anejud Regionales por el medio más expedito

ARTICULO 34°

Elegida la nueva Directiva Nacional, quien haya sido electo Presidente Nacional prestará juramento ante la Convención Nacional Ordinaria más próxima, en la forma que el Reglamento respectivo determine. A continuación, el Presidente electo tomará juramento a los demás Directores Nacionales elegidos, en forma individual, en la forma que determine el Reglamento referido.

ARTICULO 35°

El Directorio Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Anejud Chile, tanto a nivel nacional como internacional.
- b) Dirigir la Anejud Chile y administrar sus bienes, pudiendo adoptar las decisiones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Asociación, siempre que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y sus Reglamentos;
- c) Citar a Convención Nacional Ordinaria y Extraordinaria;
- d) Someter a la aprobación del Consejo Consultivo Nacional Conjunto los Reglamentos que se dicten para el buen funcionamiento de la Anejud Chile;
- e) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos y velar para que los (as) socios (as) cumplan con ellos y con las funciones que se les encomienden;
- f) Interpretar y resolver, en primera instancia, las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de los Estatutos y Reglamentos;
- g) Llevar los libros, registros y/o documentos de la Anejud Chile;
- h) Intervenir, por razones fundadas, total o parcialmente a las ANEJUD Regionales declararlas en reorganización. De esta medida se dará cuenta en el próximo Consejo Consultivo Nacional;
- i) Pedir cuenta de sus actividades a las diversas ANEJUD Regionales.

9



ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS
PODER JUDICIAL

- j) Solicitar al Tesorero (a) el estado de los fondos cuando lo estime conveniente;
- k) Pronunciarse siempre, autorizando o rechazando, los gastos e inversiones de Tesorería;
- l) Hacer cumplir las medidas disciplinarias aplicadas por los organismos competentes de la Anejud Chile;
- m) Contratar profesionales, empleados administrativos o de servicios menores que puedan prestar funciones a la Anejud Chile, fijar sus remuneraciones y poner término a los contratos respectivos;
- n) Contratar toda clase de seguros con el objeto de proteger los bienes de la Anejud Chile;
- o) Efectuar visitas de trabajo y/o inspecciones a las distintas ANEJUD Regionales del país;
- p) Comprar, vender, arrendar, permutar y, en general, celebrar toda clase de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones del artículo 66° del presente Estatuto, con aprobación del Consejo Consultivo Nacional.

ARTICULO 36°

El Consultivo Nacional conocerá y resolverá las inasistencias del Directorio Nacional, y en su caso conocerá y resolverá todo tipo de permiso especial o extraordinario de ausencia por periodos prolongados en que pueda incurrir algún miembro del Directorio Nacional

ARTICULO 37°

Los acuerdos tomados por el Directorio Nacional respecto de cualquier acto relacionado con sus atribuciones, deberes y facultades indicadas en los artículos precedentes, serán llevados a cabo por el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Secretario o el Tesorero u otro Director si aquellos no pudieren concurrir. Para estos efectos, se deberán adoptar todas las medidas que permitan el cumplimiento fiel y riguroso de los acuerdos generados por el Directorio Nacional.

DE LA ELECCION Y LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO NACIONAL.

ARTÍCULO 38°

Para ser candidato a cualquier cargo del Directorio Nacional se requiere:

- a) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva
- b) Tener la calidad de socio activo.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad por el Consejo Superior de Disciplina o por otros organismos disciplinarios internos, pasados o presentes. En ningún caso, serán considerados para estos efectos, sanciones aplicadas con una anterioridad de cinco años.
- d) No haber sido objeto de expulsión de la Asociación.
- e) Un director Nacional no podrá ocupar simultáneamente más de un cargo a nivel nacional y/o regional.

ARTÍCULO 39°



ASOCIACION NACIONAL EMPLEADOS
PODER JUDICIAL

El Directorio Nacional será elegido por votación directa y secreta de los socios, de entre los nombres propuestos por cualquier ANEJUD Regional o por, a lo menos 5 socios, siempre que el propuesto reúna los requisitos señalados en artículo anterior.

Resultarán elegidos directores quienes obtengan las más altas mayorías relativas. Si se produjere igualdad de votos y no se pudiese determinar los candidatos que deben ocupar el cargo, se efectuará una nueva votación, siendo sólo candidatos en ésta las personas que hubieren resultado empatados. Si persistiera la igualdad, se estará a la antigüedad como socio de la ANEJUD CHILE. Si ésta fuere igual, o no se pudiese determinar, se estará a la antigüedad como funcionario en el Poder Judicial. En subsidio de todo lo anterior la preferencia entre los que persista la igualdad se determinará por sorteo ante ministro de fe.

En caso de vacancia permanente o definitiva en algún cargo, ésta será suplida con el postulante que haya obtenido la votación inmediatamente inferior al reemplazado.

ARTICULO 40°

Tendrán derecho a voto para elegir al Directorio todos los socios que se encuentren afiliados con una anticipación de, a lo menos, noventa días a la fecha de la elección.

Si se eligen tres Directores, cada socio tendrá derecho a dos votos; si se eligen cinco, los votos de cada socio serán tres; si se eligen siete, cada socio dispondrá de cuatro votos; y si se eligen nueve, cada socio dispondrá de cinco votos. Los votos no serán acumulativos.

Sin embargo, cada socio tendrá derecho a un voto en la elección de Presidente, si la Asociación tuviere menos de veinticinco afiliados.

ARTICULO 41°

El Directorio Nacional mediante un informativo dirigido a todos sus asociados, dará a conocer el nombre de los candidatos a Director, convocando a elecciones, las que se realizarán dentro de los primeros diez días del mes de marzo del año que corresponda efectuar la elección de cambio de directorio y los asociados que resulten electos asumirán sus cargos en la última Convención nacional más próxima.

Los Directorios Regionales realizarán las elecciones en sus respectivas sedes. Las mesas receptoras de sufragios permanecerán abiertas durante el tiempo que de común acuerdo se fije entre el Directorio o grupo solicitante, y la Inspección del Trabajo respectiva, o el ministro de fe actuante, procediéndose inmediatamente, a enviar los votos al Comisión Nacional de elecciones para que se proceda de manera pública a los votos. Las Actas con los resultados, los votos emitidos y demás circunstancias que señale el Reglamento, se remitirán al Directorio Nacional el día hábil siguiente.

ARTICULO 42°

Los miembros del Directorio cesarán en sus funciones, por alguna de las siguientes causales:

